Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

EXPEDIENTE Nº/ 70-001-40-03-006-2016-00796
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ PABLO ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO/ GILBERTO AMAYA GOMEZ

Sincelejo, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse frente al **recurso de reposición** impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el numeral segundo del auto de fecha 19 de abril de 2022, mediante el cual se le requirió para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esa providencia aportara los resultados de la prueba grafológica que fue decretada a su favor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En proveído adiado 19 de abril de 2022, este juzgado se abstuvo de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito que había sido solicitada por la parte ejecutada y, por el contrario, le requirió para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esa providencia, aportara los resultados de la prueba grafológica que había sido decretada a su favor, so pena de que se tuviese por desistida tácitamente dicha solicitud probatoria.

1.1. El 25 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra esa decisión, solicitando su revocatoria.

Argumenta el recurrente que el 19 de junio de 2019, en audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., se ordenó la práctica de la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, para determinar si la firma que se encuentra en el pagaré presentado como título ejecutivo era la del señor Gilberto Amaya Gómez, a quien se le requirió allegar documentos que hubiere firmado con anterioridad, los cuales fueron aportados y anexados en su momento al expediente.

Señala que para la práctica de ese dictamen se comisiono al Instituto de Medicina Legal con sede en Barranquilla y se ordenó la consignación a su favor de la suma de $367.000, la cual fue debidamente depositada, como consta en el expediente, luego de lo cual fueron enviados los documentos a esa entidad, pero después fueron devueltos, atendido que los escritos debían ser remitidos en original y el costo de la prueba tenía un valor de $390.000.

De la misma forma, alega que consignó el dinero faltante, pero que ese recibo no se encuentra en el expediente, por lo que volvería a realizar la consignación en el banco BBVA en favor del Instituto de Medicina Legal de Barranquilla.

Argumenta, además, que, el 5 de diciembre de 2019 se profirió auto fijando fecha y hora para la recolección de la firma del demandado, la cual se llevó a cabo el 22 de enero de 2020, pero por la pandemia Covid 19, la prueba recolectada no fue enviada.

Por último, aclara que la parte demandada no está facultada para que en el término concedido aporte los resultados de la prueba grafológica, porque es el juzgado quien debe enviar los documentos originales al Instituto de Medicina Legal de Barranquilla, más los recolectados el día 22 de enero de 2020.

1.2. Dicho recurso fue dado en traslado el 11 de mayo de 2022, según se pudo verificar en los sistemas de información con los que cuenta este despacho judicial, sin que parte contraria se pronunciara al respecto.

2. Efectuado el anterior recuento, corresponde al juzgado determinar, si es, o no, procedente, en el caso bajo examen, revocar el numeral 2 del auto adiado 25 de abril de 2022.

3. El artículo 1757 del C.C, establece que " [I]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"

A su vez el artículo 167 del Código General del Proceso, prevé que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas se persigue"

De lo anterior se desprende que es a la parte interesada a quien le compete allegar el medio de prueba que desea incorporar al proceso.

Respecto a este tema la honorable Corte Constitucional en sentencia T-733-13 dijo lo siguiente:

> "**las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar**. **Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra**.
>
> El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes "por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".
>
> Esta, desde luego, **no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal,** o sea, **"el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él… la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.**

> Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés…" (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)"

De igual manera, el máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-086-16 reafirma que la carga de la prueba es de carácter potestativa, es decir, no se puede obligar a cumplir, pero la omisión de esta puede llevar a consecuencias desfavorables para el que tiene en esa oportunidad la carga de probar, esto permite la garantía al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de manera eficaz.

4. Analizado el presente proceso, se tiene que la parte demandada propuso como excepción la prescripción extintiva de la acción hipotecaria, ordenándose en la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 19 de julio de 2019 como prueba a petición de la parte demandante, la práctica de una prueba grafológica, para lo cual se comisionó al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en la ciudad de Barranquilla, requiriendo al demandado para que aportase los documentos que tuviese en su poder y hubiese firmado con anterioridad a la presentación de la demanda y consignara a ordenes de esa entidad el valor de la experticia.

4.1. Es de anotar que, si bien en su momento se remitió al Instituto de Medicina Legal los documentos allegados, este hizo devolución de la solicitud, señalando que los escritos requeridos debían remitirse en original y además indicando el valor de ese tipo de pruebas para el año 2018.

Adicionalmente, mediante auto adiado 5 de diciembre de 2019, requirió a la parte demanda para que aportara con destino al proceso documentos coetáneos o contemporáneos a la fecha de creación del título valor cuestionado, sin que se evidencia que a la fecha haya aportado dichos documentos.

No obstante, el 22 de enero de 2020 se tomaron las muestras de grafías que son requeridas para la práctica de la diligencia, sin que hasta la fecha se hubiesen efectuados las gestiones tendientes a la remisión de la documentaci´´on requerida.

4.2. Hecho el recuento anterior, de cara a la carga procesal que incumbe a las partes, es evidente que es al señor Gilberto Amaya Gómez y no a este despacho judicial, a quien le corresponde, en su calidad de interesado, gestionar ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses la práctica de la prueba grafológica que fuese decretada a su favor.

Ciertamente, el demandado tiene el deber no solo de aportar los escritos que le fueron requeridos en auto de fecha 5 de diciembre de 2022, sino también de cancelar el costo actualizado de dicha experticia, atendiendo que el monto que figura en el expediente data de 2018, para lo cual será necesario que indague ante el Instituto de Medicina Legal lo pertinente y allegue al despacho las constancias del caso.

Lo anterior, atendiendo que es el interesado en que se lleve a cabo la experticia ordenada con el despacho, ya que mediante ese medio probatorio pretende acreditar la excepción propuesta.

De ahí que, no sea viable revocar lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 19 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO No reponer lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 19 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el termino previsto en dicho auto, pase el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez